



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_15022\_ DE 2022

(Marzo 25 de 2022)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**Radicación 19-130102**

**VERSIÓN ÚNICA**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, mediante la **Resolución No. 38505 del día 23 de junio de 2021**, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales ordenó a la sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN**, identificada con NIT. 900.816.616-4, las siguientes instrucciones:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad *INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN*, identificada con el NIT. 900.816.616-4, cumplir las siguientes instrucciones:**

- *La sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN** debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento, realizar su inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD, de las bases de datos personales sobre las que realice tratamiento.*
- *La sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN** debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento, implementar una Política de Tratamiento de Datos Personales.*
- *La **sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN** debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento, implementar un Manual para la atención de consultas y reclamos.*
- *La sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN** debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento, implementar un Manual de Políticas de Seguridad.*
- *La sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN** debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento, implementar un Manual de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información.*

(...)”

**SEGUNDO.** Que, el día 21 de julio de 2021 la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.902.555, en calidad de Representante Legal y Agente Interventora de la sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 38505 del día 23 de junio de 2021, manifestando lo siguiente:

*“Ahora bien, si se observa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN**, el cual efectivamente su última fecha de actualización corresponde al año 2017, pues al ser una entidad en Intervención no cumple con su objeto social, circunstancia por la cual no se debe actualizar el mismo, en este no se evidencia en aparte del mismo el valor que indica la el (sic) Departamento de Investigación de Protección de Datos Personales, es decir que no se entiende de donde tomó la información referenciada como sustento, para impartir las ordenes (sic) a la intervenida*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Por el contrario, se estable (sic) que el activo de la sociedad corresponde al siguiente:

CERTIFICA – CAPITAL			
TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	200.000.000,00	10,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	60.000.000,00	10,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	30.000.000,00	10,00

Valor este totalmente inferior a las 100.000 uvt, que tomadas para el año 2017, ascendían cada una a la suma \$31.859, que multiplicada por 100.000, dan un valor total de \$3.185.900.000, es decir que al ser capital autorizado de la sociedad la suma (\$2.000.000.000) no obliga a esta sociedad a cumplir con la obligación de tener políticas para el tratamiento de datos personales.

Ahora bien, también debe tener presente el despacho, que la Sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN, como se dijo anteriormente, se encuentra en intervención y al no cumplir con su objeto social, su capital se ha disminuido ostensiblemente y los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, reflejan un total de activos por la suma de \$89.188.000, que si se aplicara actualizado a la última fecha de los estados financieros (2020) el uvt para este año corresponde a \$35.607 cada una, multiplicado por 100.000, corresponde a \$3.560.700.000, lo que quiere decir, es que la entidad en intervención NO está obligada en calidad de responsable del tratamiento de datos personales.

Circunstancia por la cual, solicito respetuosamente, se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 38505 de 2021 y en su defecto se deje sin valor y efecto las órdenes administrativas impuestas a la sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN.

**TERCERO.** Que, mediante la Resolución N° 7202 del 23 de febrero de 2022, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la orden proferida por la Resolución No. 38505 del 23 de junio de 2021 a la sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN, identificada con el NIT. 900.816.616-4, en lo que se refiere a realizar la inscripción de las bases de datos personales sobre las que realiza Tratamiento, dentro del Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** las órdenes proferidas mediante la Resolución No. 38505 del 23 de junio de 2021 a la sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN, identificada con el NIT. 900.816.616-4, en lo relacionado con las siguientes instrucciones:

- La sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento de la información, implementar una Política de Tratamiento de Datos Personales.
- La sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento de la información, implementar un Manual para la atención de consultas y reclamos.
- La sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento de la información, implementar un Manual de Políticas de Seguridad.
- La sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN debe, en su calidad de Responsable del Tratamiento de la información, implementar un Manual de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**CUARTO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a resolver el recurso interpuesto de acuerdo con las siguientes,

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>1</sup> (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022) establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca la siguiente:

“(…)

8. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(…)”

### 2. DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS BASES DE DATOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Mediante Resolución No. 38505 del 23 de junio de 2021 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la orden proferida por la Resolución No. 38505 del 23 de junio de 2021 a la sociedad **INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN**, identificada con el NIT. 900.816.616-4, en lo que se refiere a realizar la inscripción de las bases de datos personales sobre las que realiza Tratamiento, dentro del Registro Nacional de Bases de Datos – **RNBD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.

De esta manera, el Despacho no se pronunciará sobre los argumentos expuestos por la sociedad recurrente en relación con aquel asunto.

### 3. UNA SOCIEDAD EN PROCESO DE INTERVENCIÓN QUE TRATE DATOS PERSONALES TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

Afirma la recurrente que,

**“Ahora bien, también debe tener presente el despacho, que la Sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN, como se dijo anteriormente, se encuentra en intervención y al no cumplir con su objeto social, su capital se ha disminuido ostensiblemente y los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, reflejan un total de activos por la suma de \$89.188.000, que si se aplicara actualizado a la última fecha de los estados financieros (2020) el uvt para este año corresponde a \$35.607 cada una, multiplicado por 100.000, corresponde a \$3.560.700.000, lo que quiere decir, es que la entidad en intervención NO está obligada en calidad de responsable del tratamiento de datos personales”.**

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Como es sabido, el artículo 15 de la Constitución Política Colombiana establece el Derecho Fundamental al debido Tratamiento de Datos personales, de la siguiente manera:

*“Todas las personas tienen (...)derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

***En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)***. (Énfasis añadido).

Nótese como para la propia Constitución de la República de Colombia es importante la **recolección** y el **Tratamiento** de Datos sin que sea relevante si la misma se realiza mediante mecanismos manuales, automatizados o si se recurre al uso de tecnologías conocidas o por conocer para dicho efecto. Para la Constitución lo determinante es que la recolección o el tratamiento de datos no se haga de cualquier manera sino respetando la libertad y demás garantías establecidas en la misma.

Como es sabido, el literal g) de su artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define Tratamiento como, **“Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”**. (Énfasis añadido).

El significado legal de Tratamiento tiene varias características:

En primer lugar, es omnicomprendiva porque incluye toda actividad, operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales. Además, no se limita a los ejemplos enunciativos del citado concepto legal sino que, abarca cualquier otro que involucre directa o indirectamente el uso, almacenamiento o circulación de Datos personales. Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló en el numeral 2.5.9. de la Sentencia C-748 de 2011 que, **“lo que se pretende con este proyecto es que todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia”**. (Destacamos).

En segundo lugar, la operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales puede ser realizada directa o indirectamente por una o varias personas de forma tal que, en un Tratamiento de Datos personales pueden existir varios Responsables o corresponsables. Debe precisarse que, no es necesario que todas las etapas del Tratamiento las realice una misma empresa u organismo. Puede ser un Tratamiento diseñado por una organización en la que se divide el trabajo para alcanzar ciertos objetivos pero, al final, unos y otros son Responsables y corresponsables del Tratamiento de Datos personales.

En tercer lugar, es neutral tecnológicamente porque cobija el Tratamiento realizado mediante cualquier medio físico o electrónico.

De otra parte, orden lo siguiente la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

**“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:**

(...)

k) **Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;**

(...)<sup>2</sup>. (Destacamos).

En adición, además del deber de adoptar un Manual para la atención de consultas y reclamos, los Responsables del Tratamiento también están obligados a implementar los siguientes documentos descritos dentro del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015:

<sup>2</sup> Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

a) **Política de Tratamiento de la información:** Documento que vincula tanto a Responsables como Encargados y el cual tiene como finalidad informar a los Titulares sobre el Tratamiento que recibirán los datos recolectados, las finalidades del Tratamiento, los derechos que le asisten a los Titulares, etc. Se encuentra regulado por el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

b) **Manual de Procedimientos para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información:** Dicho manual tiene como finalidad informar a los Titulares sobre el ciclo de vida del dato, esto es, indicarles la gestión que recibe la información personal como un conjunto de procesos que comprenden la extracción, combinación, depuración y distribución de la información de los Titulares. Este documento está regulado por el artículo 2.2.2.25.2.1 y 2.2.2.25.2.8 del Decreto 1074 de 2015.

c) **Manual de Políticas de Seguridad:** En atención del literal g) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.6.1 del Decreto 1074 de 2015, los Responsables del Tratamiento tienen el deber de implementar medidas técnicas, humanas y administrativas de seguridad apropiadas para evitar la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento de la información personal de los Titulares.

La orden se encuentra encaminada a que la sociedad recurrente realice un debido tratamiento de los datos, toda vez que esta en su calidad de Responsable del Tratamiento, debe cumplir con las disposiciones de ley. Sobre este punto, es preciso mencionar que la Ley 1581 de 2012, define en el literales e) del artículo 3 lo siguiente:

*“Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:*

*(...)*

*e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*

*(...)*

El Responsable del Tratamiento no es solo aquel que recolecta los datos, sino quien los almacena en un momento determinado. Es decir que si dicha sociedad guarda o archiva los datos o bien suprime los mismos de sus bases de datos, debe cumplir con todos los deberes establecidos en la ley.

No debe olvidarse que una sociedad en intervención aún está viva jurídicamente y su personería jurídica no ha desaparecido. Entonces, una sociedad en intervención no está exenta de dar estricto cumplimiento a la regulación sobre tratamiento de datos personales y a las órdenes emitidas por esta Superintendencia porque mientras trate esa información debe hacerlo conforme a la ley.

Una sociedad en proceso de intervención tiene la obligación de cumplir los deberes establecidos en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Por ende, la sociedad recurrente está en el deber de cumplir estrictamente las órdenes proferidas mediante la Resolución No. 38505 del 23 de junio de 2021.

Por las consideraciones anteriores, las pretensiones de la sociedad recurrente no están llamadas a prosperar.

#### **4. LAS ÓRDENES NO SON SANCIONES**

Como es sabido, el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, le otorgó competencia a esta entidad, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, para ejercer: *“(...) la vigilancia necesaria para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.”*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Asimismo, el artículo 21 determina las funciones que debe cumplir la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la competencia conferida por el artículo 19 mencionado:

*“ARTÍCULO 21. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

*a. “Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos [sic] personales;*

*b. “Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos [sic], la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

*(...)*

*e. “Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;”. (Destacamos).*

Visto lo anterior, existen expresas y suficientes facultades legales para que esta autoridad pueda impartir órdenes o instrucciones con miras a proteger el derecho al debido tratamiento de los datos personales.

No sobra traer a colación que, el artículo 21 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748 de 2011, la cual en su numeral 2.20.3, expresa:

*“Esta disposición enlista las funciones que ejercerá la nueva Delegatura de protección de datos personales. Al estudiar las funciones a ella asignadas, encuentra esta Sala que todas corresponden y despliegan los estándares internacionales establecidos sobre la autoridad de vigilancia. En efecto, desarrollan las funciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa, de investigación y sanción por su incumplimiento, de vigilancia de la transferencia internacional de datos y de promoción de la protección de datos.”*

Así, la ley colombiana faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio no solo para emitir órdenes o instrucciones sino para exigir el debido Tratamiento de los Datos personales. Por eso, emitir una orden es un acto respetuoso del marco legal.

Finalmente, y no menos importante, de la lectura del artículo 23 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se puede constatar que **las órdenes no son sanciones**:

*“ARTÍCULO 23. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:*

*“a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;*

*b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;*

*c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;*

*d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;”*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Dado lo anterior, para la emisión de una orden no es necesario observar las pautas del procedimiento administrativo sancionatorio a que se refiere el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En suma, las órdenes no son sanciones sino son medidas necesarias para, entre otras, hacer efectivo el derecho de hábeas data o para que los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento cumplan correctamente lo previsto en regulación con miras a garantizar el debido tratamiento de los datos personales y el respeto de los derechos de los Titulares de los datos.

#### 5. LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEBE SER RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como es sabido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 333 que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”*. Dicho “bien común” se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, entre otros, la protección de los Derechos Humanos porque son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una “persona” y no como un objeto o cosa.

En línea con lo anterior, nuestra Carta Política recalca que, la *“libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”* y que, la *“empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”*. Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el *“fin justifica los medios”*. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad “restringida” porque no solo debe ser respetuosa del bien común, sino que, demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común a que se refiere el artículo 333 exige que la realización de cualquier actividad económica garantice, entre otras, los derechos fundamentales de las personas. Es por eso que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone responsabilidades y que efectuar actividades empresariales implica cumplir rigurosamente las obligaciones previstas en la ley.

#### 6. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

La regulación colombiana sobre Tratamiento de datos impone al Responsable del Tratamiento el **deber de demostrar** que ha adoptado medidas efectivas para cumplir la ley (Deber de Responsabilidad demostrada). Esto se deriva de lo expresamente señalado en el Decreto 1377 de 2013 (incorporado en el Decreto 1074 de 2015) que ordena lo siguiente:

**“Artículo 26. Demostración.** Los responsables del tratamiento de datos personales **deben ser capaces de demostrar**, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto (...). (Destacamos y subrayamos).

Sobre este punto, en la Sentencia C-32 del 18 de febrero de 2021 la Corte Constitucional reiteró lo anterior en los siguientes términos:

*“219. El principio de responsabilidad demostrada, conocido en el derecho comparado como accountability en la protección de datos personales, es incorporado por la legislación interna por el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2013. El artículo 26 de esa normativa determina que los responsables del tratamiento de datos personales deberán demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que obra como autoridad colombiana de protección de datos, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las citadas normas jurídicas.*

(...)

**“El principio de responsabilidad demostrada, de acuerdo con lo expuesto, consiste en el deber jurídico del responsable del tratamiento de demostrar ante la autoridad de datos que cuenta con la institucionalidad y los procedimientos para garantizar las distintas**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

garantías del derecho al habeas data, en especial, la vigencia del principio de libertad y las facultades de conocimiento, actualización y rectificación del dato personal.”

(...)

“el principio de responsabilidad demostrada **no se opone a la Constitución**, sino que, antes bien, es desarrollo propio de la eficacia del derecho al habeas data. (...)”. (Destacamos).

Entonces, los Responsables del Tratamiento deben ser proactivos replicando medidas idóneas y adecuadas para **no sólo cumplir los deberes legales, pero, además, ser capaces de demostrar a la autoridad de datos personales su cumplimiento.**

## 7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Según el artículo 22 de la ley 222 de 1995<sup>3</sup> la expresión administradores comprende al “representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los titulares de los datos y de cumplir la ley 1581 de 2012 y cualquier otra norma concordante. Por esto, el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 determina que los administradores deben “*obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”, y, además, en el ejercicio de sus funciones deben “**velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias**”. (Destacamos).

En vista de lo anterior, la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado. Es decir, ajustado o con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley exige que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real y no formal con la efectividad y rigurosidad requeridas.

Por eso, los administradores deben cuidar al detalle y con perfecta seguridad este aspecto. No basta solo con ser guardianes, deben ser promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está o no cumplimiento en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

El artículo 24<sup>4</sup> de la Ley 222 de 1995, presume la culpa del administrador “*en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos*”. Dicha presunción de responsabilidad exige que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto. Es decir, como un “buen hombre de negocios”, tal y como lo señala su artículo 23.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores responden “*solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*”<sup>5</sup>. Las disposiciones referidas, prevén unos elementos de juicio ciertos, (i) el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, y (ii) el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el tratamiento de datos personales.

<sup>3</sup> Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> El texto completo del artículo 24 de la ley 222 de 1995 dice lo siguiente:

“Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

<sup>5</sup> Parte inicial del artículo 24 de la ley 222 de 1995.



Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a pretensiones de la recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

- Las órdenes no son sanciones sino son medidas necesarias para, entre otras, hacer efectivo el derecho de hábeas data o para que los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento cumplan correctamente lo previsto en regulación con miras a garantizar el debido tratamiento de los datos personales y el respeto de los derechos de los Titulares de los datos.
- Una sociedad en intervención aún está viva jurídicamente y su personería jurídica no ha desaparecido. Entonces, una sociedad en intervención no está exenta de dar estricto cumplimiento a la regulación sobre tratamiento de datos personales y a las órdenes emitidas por esta Superintendencia porque mientras trate esa información debe hacerlo conforme a la ley.

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirma la **Resolución No. 38505 del 23 de junio de 2021**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 38505 del 23 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución N° 7202 del 23 de febrero de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN, identificada con el NIT. 900.816.616-4 a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con el NIT. 899.999.086-2 a través de su representante legal, entregándole copia de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** el contenido de este acto administrativo al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., marzo 25 de 2022

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

NELSON  
REMOLINA  
ANGARITA

Firmado  
digitalmente por  
NELSON REMOLINA  
ANGARITA  
Fecha: 2022.03.25  
11:46:38 -05'00'

**NELSON REMOLINA ANGARITA**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**Notificación**

**Sociedad:** INVERCOR D Y M S.A.S. EN INTERVENCIÓN  
**Identificación:** NIT 900.816.616-4  
**Representante Legal:** MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA<sup>6</sup>  
**Identificación:** C.C. 20.902.555  
**Correo electrónico:** [liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co)  
[agente.interventora@alejandrojimenez.net.co](mailto:agente.interventora@alejandrojimenez.net.co)  
**Dirección:** Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 301 y Oficina 402  
**Ciudad:** Bogotá D.C.  
**País:** República de Colombia

**Comunicación**

**Entidad:** Superintendencia de Sociedades  
**Nit:** 899.999.086-2  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
**Representante Legal:** Billy Raúl Antonio Escobar Pérez  
**Identificación:** C.C. 19.467.764  
**Dirección:** Avenida El Dorado No. 51 – 80  
**Ciudad:** Bogotá D.C.  
**País:** Colombia

<sup>6</sup> Obrante en el radicado número 19-130102-2 del día 02 de septiembre de 2020. Página No. 4. Folio No. 4. Mediante el Auto No. 400-005906 del día 13 de marzo de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad INVERCOR D Y M S.A.S. y ordenó la toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad. De igual forma, la Superintendencia de Sociedades designó como agente interventora a la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica.